

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: ACUERDO

Número: 4

Referencia: 4-2001

Año: 2001

Fecha(dd-mm-aaaa): 19-02-2001

Título: POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS NORMAS DE CONDUCTA QUE DEBERAN CUMPLIR LAS BOLSAS DE VALORES, CENTRALES DE VALORES, CASAS DE VALORES, CORREDORES DE VALORES, ADMINISTRADORES DE INVERSION PARA LA PREVENCION DEL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS...

Dictada por: COMISION NACIONAL DE VALORES

Gaceta Oficial: 24251

Publicada el: 01-03-2001

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL, DER. PENAL

Palabras Claves: Bolsa de valores, Mercado de valores

Páginas: 7

Tamaño en Mb: 4.349

Rollo: 300

Posición: 1289

**ACUERDO N° 4-2001
(De 19 de febrero de 2001)**

"Por el cual se establecen las normas de conducta que deberán cumplir las bolsas de valores, centrales de valores, casas de valores, corredores de valores, administradores de inversión para la prevención del delito de blanqueo de capitales al tenor de la Ley 42 de 2 de octubre de 2000"

**LA COMISION NACIONAL DE VALORES, EN
USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y**

CONSIDERANDO:

- 1- Que mediante Ley 41 de 2 de octubre de 2000, se adicionó el Capítulo VI, denominado Blanqueo de Capitales, al Título XII, y el Título XIII, denominado disposiciones finales, al Libro II del Código Penal, y se dictan otras disposiciones.
- 2- Que mediante Ley 42 de 2 de octubre de 2000, se establecen las medidas para la prevención del delito de Blanqueo de Capitales.
- 3- Que en el artículo 1 de la Ley 42 de 2 de octubre de 2000, se detallan expresamente el ámbito de aplicación de los sujetos que deben mantener en sus operaciones la diligencia y el cuidado conducente a impedir que las operaciones que realizan se lleven a cabo con fondos o sobre fondos provenientes de actividades relacionadas con el delito de blanqueo de capitales y evitar su comisión.
- 4- Que dentro de los sujetos enmarcados en las obligaciones arriba enunciadas se contemplan las bolsas de valores, centrales de valores, casas de valores, corredores de valores y administradores de inversión, antes regulados y supervisados por la Comisión Nacional de Valores de acuerdo al Decreto Ley 1 de 1999.
- 5- Que según el artículo 7 de la Ley 42 de 2 de octubre de 2000, la idoneidad de los procedimientos y mecanismos de control que han de aplicar los sujetos enunciados en el artículo 1, serán supervisados por el organismo de control y supervisión de cada actividad, el cual podrá proponer medidas correctoras oportunas, acordes con la viabilidad de las operaciones habituales de los usuarios legítimos.
- 6- Que en adición a todo lo antes expuesto, el artículo 2 de la Ley 41 de 2 de octubre de 2000 y el Decreto Ejecutivo No. 1 del 3 de enero de 2001, autoriza a la Comisión Nacional de Valores, como ente regulador del mercado de valores y a los otros organismos de supervisión y control de cada actividad, lo mismo que a las personas obligadas, para colaborar con la Unidad de Análisis Financiero en el ejercicio de su competencia y para proporcionarle a solicitud de ésta o por iniciativa propia, cualquier información de que dispongan, conducente a prevenir la realización del delito de blanqueo de capitales, a fin de que dicha Unidad pueda examinar y analizar la información.
- 7- Que dentro de las facultades que el Decreto Ley 1 de 1999, en su artículo 8 le otorga a la Comisión Nacional de Valores está la de fomentar y fortalecer las condiciones propicias para el desarrollo del mercado de valores en la República de Panamá; y en el tema específico de prevención de delitos de blanqueo de capitales los artículos 43, 68 y 145 del mencionado Decreto Ley 1, se establece la facultad de esta autoridad para en coordinación con la Unidad de Análisis Financiero dictar normas de conducta que deberán seguir las casas de valores, los corredores de valores, las bolsas de valores, las centrales de valores y los administradores de inversión para la prevención de actividades relacionadas con el narcotráfico u otras actividades ilícitas.
- 8- Que de acuerdo al artículo 261 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, la Comisión Nacional de Valores está facultada para adoptar acuerdos en situaciones de urgencia que impliquen un peligro para el público inversionista, y que requieran acción inmediata, sin tener que cumplir con lo dispuesto en el Título XV, Procedimiento Administrativo para la Adopción de Acuerdos.

ACUERDA:**Artículo 1: Objetivos del Acuerdo.**

El presente Acuerdo tiene dos objetivos fundamentales:

A. Proveer a las Bolsas de Valores, Centrales de Valores, Casas de Valores, Corredores de Valores y Administradores de Inversión, las pautas legales y operativas que deben aplicar en el ejercicio de sus actividades con la finalidad de:

1. Establecer las medidas que les permitan prevenir el uso de sus servicios en el blanqueo de capitales.
2. Proporcionar a las autoridades contempladas en la Ley 42 de 2 de octubre de 2000, y específicamente a la Comisión Nacional de Valores toda la información que les facilite identificar presuntos delincuentes, detectar capitales de origen ilegal y ejecutar sus actividades con la cognición de colaborar de manera efectiva contra el blanqueo de capitales en el ámbito internacional.
3. Demostrar en todo momento a las autoridades de Supervisión y Control que cumplen con la diligencia debida al tenor de las obligaciones que les impone la Ley 42 de 2 de octubre de 2000.

B. Permitir a la Comisión Nacional de Valores aplicar de manera objetiva y sistemática la responsabilidad que le asigna de forma expresa el numeral 7 del artículo 1 de la ley 42 de 2 de octubre de 2000.

Artículo segundo: Ámbito de Aplicación.

Estarán sujetos a las disposiciones del presente Acuerdo, las Bolsas de Valores, Centrales de Valores, Casas de Valores, Corredores de Valores y Administradoras de Inversión, según son definidas por el artículo 1 del Decreto Ley 1 de 1999, así como toda persona que ejerza actividades que se enmarquen en el ámbito de aplicación del mencionado Decreto Ley y estén ejerciéndolas sin la Licencia que otorga la Comisión Nacional de Valores. (en adelante los sujetos regulados).

Artículo tercero: Obligaciones generales aplicables de los sujetos regulados para la prevención del blanqueo de capitales.

Los sujetos regulados estarán sometidos a las siguientes obligaciones en el ejercicio de las actividades :

- a- Identificar adecuadamente a sus clientes.
- b- Rendir declaraciones a la Unidad de Análisis Financiero (en adelante la UAF), sobre transacciones con valores, e instrumentos monetarios a través de la Comisión Nacional de Valores.
- c- Examinar con especial atención las transacciones que ejecuten, con independencia de su cuantía, que pueda estar particularmente vinculada al blanqueo de capitales provenientes de las actividades ilícitas descritas en la Ley 42 de 2 de octubre de 2000.
- d- Comunicar transacciones sospechosas de blanqueo de capitales particularmente las establecidas en el numeral 2 del artículo 1 de la Ley 42 de 2 de octubre de 2000.
- e- Mantener reserva sobre la información de transacciones sospechosas que se comuniquen a la UAF.
- f- Conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años los documentos sobre transacciones e identidad de los clientes.

Artículo cuarto: En base a la facultad expresa que posee la Comisión Nacional de Valores, de conformidad al numeral 4 del artículo 8 del Decreto Ley 1 de 1999, se establece como una Regla de buena conducta comercial , para los sujetos regulados:

- a- Observar la buena práctica de la industria de valores nacional e internacional en lo referente a la apertura de cuentas a través de cheques, transferencias bancarias o endosos de títulos valores nominativos.
- b- En el caso de apertura o depósito a cuentas existentes con títulos al portador la casa de valores deberá consignar dichos títulos en una central de valores debidamente autorizada para operar en el país.

Las reglas de buena conducta comercial se dictan tomando como cimientos las recomendaciones de la Organización Internacional de Comisiones de Valores y las prácticas internacionales

Artículo quinto: Obligaciones específicas respecto a la política con respecto al cliente aplicables a los sujetos regulados:

1. Comprobación de la identidad del cliente que soliciten cualquier tipo de servicio mediante la verificación de la existencia tanto de las personas físicas como jurídicas para lo cual deberá solicitar los siguientes datos:

A. Comprobación de la identidad del cliente:

1. Requerir desde la apertura de la cuenta: Nombre, apellido, fecha de nacimiento, estado civil, profesión, oficio, ocupación del titular de la cuenta en caso de persona natural
 2. Datos completos de inscripción de la persona jurídica.
 3. Dirección, domicilio y residencia o sede social.
 4. Números de teléfonos, dirección postal, correo electrónico.
 5. Copia cotejada de la cédula, pasaporte y otro documento de identidad personal apto para identificar con veracidad la identidad de la persona.
 6. Requerir las constancias de trámites migratorios del cliente establecidos en el documento de viaje (sellos de entrada del pasaporte, en el caso de personas residentes en el exterior presentes en Panamá para la apertura de la cuenta. En caso de que el cliente no esté presente deberá realizar los trámites y diligencias necesarias para asegurar la identidad del mismo antes de abrir la cuenta.
 7. Requerir que el cliente indique si actúa como intermediario de otra persona que es el verdadero beneficiario de la operación y, en caso afirmativo, identificarlo adecuadamente de manera que puedan establecer y documentar adecuadamente el verdadero dueño o propietario efectivo de la cuenta directo o indirecto.
 8. En el caso de fideicomisos y de personas jurídicas, incluyendo sociedades con acciones nominativas o con acciones al portador, el sujeto regulado deberá requerir las certificaciones correspondientes que evidencien la incorporación y vigencia de las sociedades y fideicomisos mediante certificación de existencia de vigencia no mayor de 30 días, lo mismo que la identificación de dignatarios, directores, apoderados y representantes legales de dichas sociedades y fideicomisos.
 9. La información suministrada por los clientes o los representantes de las personas jurídicas o fideicomisos sobre la identidad de los beneficiarios finales de las cuentas se deberá mantener en estricta reserva y solo podrá ser suministrada a las autoridades judiciales o administrativas nacionales debidamente facultadas para solicitarlas.
2. Cualquier otro documento que se estime necesario para determinar la identidad del cliente.

B. Identificación del perfil del inversionista.

- a. Fuentes de ingresos
- b. Experiencia inversora,
- c. Objetivos,
- d. Capacidad Financiera y preferencia de riesgo
- e. Análisis del patrimonio (Cambios en los activos y pasivos registrados por lo menos en los últimos dos años para determinar la existencia de fondos de fuentes desconocida).
- f. Declaración de los beneficiarios directos e indirectos de la transacción.
- g. Declaración de las personas relacionadas.
- h. Referencias Comerciales o Bancarias.
- i. Cualquier otra que se considere conveniente para determinar el perfil del inversionista.

Para efectos de este artículo se entenderá por cliente a toda persona natural o jurídica por cuya cuenta se lleva a cabo la operación con el sujeto regulado, una vez, ocasionalmente o de manera habitual, independientemente de la existencia de relaciones contractuales más generales establecidas con anticipación entre las partes.

El deber de identificación a que se refiere el párrafo anterior incluirá los propietarios efectivos, aun cuando sean indirectos de las cuentas de inversión.

Se considera completo el proceso de identificación del cliente cuando la información antes señalada ha sido verificada por el sujeto regulado, dicha verificación se debe hacer desde el inicio al abrir la cuenta y actualizarla anualmente durante sus relaciones comerciales, para lo cual deberá dejar constancia escrita en el expediente respectivo de todas las diligencias realizadas para poder identificar adecuadamente a su cliente. El sujeto regulado deberá incluir en sus contratos la obligatoriedad de sus clientes de mantener actualizada la información requerida en este artículo.

Artículo sexto: Obligación de los sujetos regulados de rendir declaraciones a través de la Comisión a la UAF dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente.

Los sujetos regulados quedan obligados a rendir declaraciones ante la UAF, y/o requerirlas de sus clientes, apoderados o representantes en los siguientes casos:

1. Depósitos o retiros de dinero en efectivo o cuasi-efectivo por un monto superior a diez mil balboas (B/.10,000.00), transacciones sucesivas en fechas cercanas que aunque inferiores a diez mil balboas (B/10,000.00), individualmente consideradas sumen en total más de diez mil balboas.
2. Cambio de billetes, billetes de lotería, cheques, cheques de gerencia, cheques de viajeros u órdenes de pago o giros de denominaciones bajas por otros de denominaciones altas, o viceversa, por un monto superior a diez mil balboas (B/.10,000.00).
3. Cambio de cheques (de gerencia, de viajeros u otros) y órdenes de pago, librados al portador, con endoso en blanco y expedidos en una misma fecha o fechas cercanas y por un mismo librador o libradores de la misma plaza, por un monto superior a diez mil balboas.

Para efectos de este artículo el término cuasi-efectivo comprende: cheques de gerencia, de viajeros u otros, así como órdenes de pago libradas al portador, con endoso en blanco y expedidos o recibidos o depositados en una misma fecha o en un fechas cercanas en la misma semana laboral y/o por un mismo librador o libradores de la misma.

Para efectos de este artículo se considera como transacciones "sucesivas en fechas cercanas" o simplemente, "en fechas cercanas", aquellas producidas dentro de la misma semana laboral.

En cuanto al contenido, formato y procedimiento para la elaboración y entrega de las declaraciones arriba enunciadas serán preparados por la UAF.

Parágrafo: Con respecto a la obligación plasmada en este artículo y que se deriva de forma expresa de la obligación contemplada en el numeral 2 del artículo 1 de la Ley 42, es preciso señalar que es exigible por parte de la UAF a partir de la fecha de entrada en vigencia de dicha ley, el 2 de octubre de 2000, esto es treinta (30) días después de su promulgación: 2 de noviembre de 2000.

Artículo séptimo: Examen de las transacciones.

Es obligación de los sujetos regulados:

- 1- Conocer el patrón normal de las actividades que lleva a cabo el cliente.
- 2- Llevar un registro de las transacciones, por cliente y tipo de transacción.
- 3- Analizar periódicamente y con especial atención, las operaciones del cliente, con independencia de su cuantía que pueda estar vinculada al blanqueo de capitales provenientes de actividades ilícitas descritas en la ley 42.
- 4- Evaluar las transacciones realizadas utilizando a manera de ejemplo las siguientes operaciones que merecen observación más atenta de cada sujeto regulado para determinar conjuntamente con otros elementos de análisis si constituyen operaciones sospechosas

Artículo octavo: Comunicación de transacciones sospechosas a la UAF.

Los sujetos obligados deberán llevar un registro para las operaciones sospechosas originadas en o vinculadas con el blanqueo de capitales y deberán comunicar a la UAF de conformidad a los procedimientos que ésta establezca, las transacciones de clientes sospechosas de blanqueo de capitales, previo proceso del análisis siguiente:

1. Transacciones con características poco usuales respecto al patrón normal de comportamiento del cliente.
2. Información sobre la transacción o sobre el cliente recibida de fuentes externas sea pública o privada.
3. Por cualquier otro motivo que lleve a concluir al sujeto obligado, en base a otros elementos de juicio que la transacción es sospechosa.
4. Un patrón de uso sospechoso de los servicios que se deduce del examen periódico de las transacciones del cliente.

Los sujetos regulados a través de su Oficial de Cumplimiento deberán cumplir con las diligencias que se establecen a continuación, cuando, en el curso de sus actividades tengan conocimiento de operaciones llevadas a cabo en sus establecimientos que califiquen como sospechosas originadas en o vinculadas con el blanqueo de capitales:

- a. Registrar la información sobre la operación. La información contendrá los datos de la(s) cuenta(s) que originan la operación, la(s) fecha(s) de dicha(s) operación(es) y el tipo de operación;
- b. Notificar la operación sospechosa al Oficial de Cumplimiento. El Oficial de Cumplimiento ordenará la revisión de la operación para verificar su condición de sospechosa;
- c. Anotar en el Registro de manera sucinta, las observaciones del funcionario que observa la operación y las del Oficial de Cumplimiento. De dicha anotación se dejará constancia adicionalmente en el expediente de la(s) persona(s) y la(s) cuentas que originan la(s) operación(es);
- d. Notificar la operación sospechosa a el(la) Director(a) de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) en los formularios establecidos para el efecto. La notificación se llevará a cabo por conducto del Oficial de Cumplimiento, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la anotación de que trata el numeral anterior;
- e. Anotar en el Registro la fecha y el formulario de notificación a la UAF, así como la fecha y número de la nota de respuesta de esta Unidad; y
- f. En los casos de operaciones sospechosas, actualizar el perfil del cliente respectivo.

En los casos de notificación de operaciones sospechosas en particular a la Unidad de Análisis Financiero, en la forma prevista en el presente Acuerdo el sujeto regulado se abstendrá durante los tres (3) meses siguientes a la fecha de la notificación de cerrar cualesquiera cuenta que mantenga cualquier persona vinculada a la operación sospechosa objeto de la operación, salvo que la respuesta de la Unidad de Análisis Financiero autorice expresamente el cierre anticipado.

El plazo previsto en este Artículo podrá prorrogarse una (1) vez por tiempo igual o menor a solicitud expresa de la Unidad de Análisis Financiero comunicada al sujeto regulado con una anticipación no menor de cinco (5) días al vencimiento de dicho plazo.

La Comisión notificará al Director(a) de la Unidad de Análisis Financiero las operaciones sospechosas de que tome conocimiento en el curso de las inspecciones a los sujetos regulados.

Artículo noveno: Reserva de la Información comunicada a la UAF.

Los sujetos regulados deben abstenerse de revelar, al cliente y a terceros, que se ha transmitido información a la UAF, o que se está examinando alguna transacción u operación, por sospecha de que pueda estar vinculada al delito de blanqueo de capitales.

El cumplimiento de esta disposición queda al amparo de la eximente de responsabilidad a que se refiere el artículo 3 de la Ley 42 de 2 de octubre de 2000, relativo a la no violación al secreto profesional ni a las restricciones sobre revelación de información, derivadas de la confidencialidad impuesta por la vía contractual o por cualquier disposición legal o reglamentaria, y no implicará responsabilidad alguna para las personas naturales o jurídicas señaladas en la mencionada ley ni para sus dignatarios, directores, empleados o representantes.

Artículo décimo: Procedimientos internos aplicables a los sujetos regulados para la prevención del blanqueo de capitales.

Los sujetos regulados deberán contar con un Manual que desarrollará la ejecución de la política "Conozca su cliente" del sujeto regulado, el cual deberá ser actualizado periódicamente.

Los Manuales se ajustarán al grado de complejidad de sus actividades, y podrán contemplar distintas categorías de clientes, establecidos sobre la base de riesgo potencial de actividad ilícita asociada a las cuentas y transacciones de dichos clientes.

Todos los sujetos regulados deben establecer procedimientos internos y mecanismos de control interno y de comunicación conducentes a la prevención de la realización de operaciones vinculadas al delito de blanqueo de capitales. Tales procedimientos deberán contener al menos los siguientes datos:

1. Descripción de su estructura organizativa.
2. Descripción de todos los servicios que ofrece.
3. Declaración del Compromiso organizacional respecto a la prevención del delito de blanqueo de capitales.
4. Procedimiento operativo que pondrá en ejecución para el cumplimiento de las normas contempladas en la ley 42 y este Acuerdo.
5. Indicación del Funcionario y cargo que ejerce en la organización responsable de la coordinación y ejecución del procedimiento a que alude este artículo.
6. Descripción de la política "Conozca a su cliente".
7. Aspectos de riesgo de blanqueo de activos en las operaciones que ejecuta.
8. Registro de transacciones.
9. Archivo de transacciones.
10. Procedimientos para informes sobre transacciones con dinero en efectivo o cuasi efectivo a las autoridades de supervisión y control.
11. Procedimiento para remitir los informes a la UAF.
12. Programa de Capacitación de su personal con el fin de detectar las actividades sospechosas de blanqueo de capitales.
13. Procedimientos para la atención de solicitudes de las autoridades y consultas por esta a las personas obligadas.
14. Procedimiento para la evaluación periódica interna del cumplimiento de las normas de diligencia debida.

Parágrafo transitorio: Los primeros manuales a que se refiere este artículo deberán ser presentados a la Comisión Nacional de Valores para su conocimiento y para que repose como archivo público 30 días después de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

Artículo undécimo: Capacitación de los empleados.

Los sujetos regulados deben ejecutar un programa continuo de capacitación a sus empleados respecto a la prevención del blanqueo de capitales, con los objetivos siguientes:

1. Difundir las políticas, normas y procedimientos de prevención a los directores y al personal de la organización.
2. Asegurar el cumplimiento y actualización de tales normas y procedimientos.

Dicho programa de capacitación se llevará a cabo mediante charlas, seminarios, conferencias, dentro y fuera de la organización, aporte de documentos y la supervisión continua de su cumplimiento por parte de sus empleados. Los sujetos regulados deberán enviar anualmente, dentro de los primeros cinco (5) días del mes de julio a la CNV un informe detallado que contenga el nombre de los empleados, la capacitación recibida y las horas de capacitación recibidas en cumplimiento de dicho programa.

Parágrafo transitorio: Los primeros cursos de capacitación al personal para la detección de actividades relacionadas con el blanqueo de capitales deben llevarse a cabo a más tardar 6 meses después de la entrada en vigencia del presente acuerdo.

Artículo duodécimo: Plazo para la Conservación de documentos.

Los sujetos regulados deberán conservar por un periodo de cinco (5) años, los documentos que acrediten adecuadamente la realización de las operaciones y la identidad de los sujetos que la

hubieran ejecutado o que hubiera establecido relaciones de negocios, cuando la obtención de dicha identificación hubiese sido obligatoria.

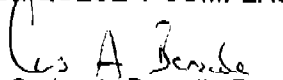
Los formularios y documentos a que se refiere este Artículo deberán ser presentados a requerimiento del Oficial de Inspección y Análisis autorizado por la Comisión para tal fin.

Este plazo es sin perjuicio que el Órgano Ejecutivo lo varíe reglamentariamente.


Artículo trigésimo: El presente Acuerdo adoptado por urgencia entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año dos mil uno (2001).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


Carlos A. Barsallo P.
Comisionado Presidente


Roberto Brenes P.
Comisionado


Ellis M. Cano P.
Comisionado Vicepresidente

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
COMISION NACIONAL DE LA CARNE
RESOLUCION N° 1
(De 30 de enero de 2001)**

"Por la cual se establece la clasificación de ganado macho y hembra como medida temporal, hasta tanto se implemente la clasificación establecida en la Ley N°.25 del 30 de abril de 1998."

CONSIDERANDO:

Que le corresponde a la Comisión Nacional de la Carne Reglamentar las disposiciones de la Ley No.25 de 30 de abril de 1998, "Por la cual se establece la clasificación de canales y cortes, se deroga el Decreto 43 de 1993 y se dictan otras disposiciones".

Que se hace necesario desarrollar la precitada excerta legal, así como también establecer los procedimientos temporales de control y fiscalización destinados a reglamentar las acciones tendientes a la clasificación de la carne en canal de ganado bovino Macho y ganado bovino Hembra, y la tipificación correspondiente.

Que es conveniente para el país iniciar cuanto antes la clasificación de ganado en pie, ganado en canal y cortes, lo cual traerá como consecuencia beneficios tanto al ganadero como al consumidor panameño.

Que la Comisión Nacional de la Carne en reunión celebrada el día 31 de Octubre de 2000 decidió en forma unánime realizar la clasificación de ganado para sacrificio en Machos y Hembras, como medida temporal.

En consecuencia,